

EL DEFENSOR ESCOLAR

REVISTA SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Precios de suscripción.

—
POR UN AÑO..... 4'99 PESETAS

PAGO ADELANTADO

Director:

JUAN S. DE LA ORDEN

Se publica los sábados.

La correspondencia al Administrador propietario, calle de Canalejas, 30, mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta.

RUMORES ALARMANTES

Así se titula una gacetilla que publica *El Magisterio Español*. Se refiere a lo que se rumorea entre los maestros de Madrid respecto a los diez millones que faltan para completar la plantilla «votada en Cortes». No seamos aves agoreras.

El Sr. Argüelles se propone reducir los gastos y según se afirma (a mí no me extraña) pedirá a su compañero el señor Montejo la supresión de esa partida.

Si que la partida sería entonces de lo más serrano que cabe. Pero no seamos pesimistas; yo confío en que todos reconocerán la justicia de nuestra causa y en la fórmula que han de votar las Cortes para continuar con el mismo presupuesto, irán incluso esos milloneros que nos están haciendo muchísima falta.

Claro es que son necesarias las economías; pero no es por ahí, no es por ahí, apreciables gobernantes y distinguidísimos padres de la patria, por donde se debe economizar. Ninguna nación medianamente culta pretenderá hacer economías mutilando partidas en el presupuesto de enseñanza, sobre todo en primera enseñanza; porque solo a un ente ridículo puede ocurrírsele cereenar unos millones que van a traducirse en

aumento de educación para el país que tan necesitado está de tan preciado don.

No tengo para que apuntar aquí las partidas que en el presupuesto nacional pueden economizarse. Cualquiera, sin ser economista, puede señalar los puntos sobre las íes. No necesitamos ser un Camacho ni un Villaverde para saber dónde se pueden y deben reducir los gastos. Y no es aquello de decir que cada hijo de vecino se lleva la lengua al sitio que más le place. Es que el país necesita tener a sus educadores regular y decentemente remunerados y para llegar a eso no son esos diez millones de pesetas numerario bastante para pagarlos decorosamente; y siendo esto tan evidente y tan claro, no sé por qué ha de intentar siquiera el Gobierno suprimir esas pesetas que deben figurar en el año económico 1921-22 con destino a los maestros nacionales.

Yo encuentro justificada la alarma entre los maestros. Tan acostumbrados estamos a cosas raras, que la injusticia para nosotros nos parece natural, ya que no ha llegado el día de que se haga una verdadera revolución en la enseñanza pública.

Conviene muy mucho que no cejemos en la propaganda para que al llegar el momento oportuno no se supri-

man de un plumazo esos diez millonejos. Nuestra dignidad en primer término y después nuestro estómago exigen que persistamos, que persista la Permanente de la Nacional para conseguir lo que de hecho y de derecho nos corresponde.

Cuéntese que el personal decente de las escuelas primarias no cuenta con los elementos necesarios para desempeñar su elevada misión y que es imprescindible dotarlo, por lo pronto, de un haber compatible con los tiempos y con su posición social; no de otro manera se honra al país en sus educadores que son los que, en definitiva contribuyen principalmente al porvenir nacional. Por estas razones y otras muchas que aducir podríamos, el Gobierno no puede ni debe suprimir esos diez millones de pesetas. Es una obra de verdadera, de indiscutible justicia la concesión de esa cantidad.

ANTONIO BENDICHO.

GRAN ACTUALIDAD

Ya han comenzado muchos compañeros a formar plantillas a su gusto y mandarlas a los rotativos de gran circulación. ¿Para qué queremos a la Asociación del Magisterio? El que tiene el honor de dirigir la palabra a los maestros españoles desde las columnas de «El Defensor Escolar», ruega a sus compañeros se abstengan en absoluto de formular plantillas, y a la Prensa que no publique más que la que presentó la Asociación Nacional del Magisterio al gobierno el pasado año, y tué incluida por las Cortes en la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920.

La plantilla que actualmente disfruta el Magisterio termina su cometido el 31 de Marzo próximo, y desde el 1.º de Abril debe regir la que aprobaron las Cortes pasadas, o sea, la total.

En la aplicación de los diez millones, solamente a la Asociación Nacional le corresponde llevar la dirección, por ser la representación encarnada del Magisterio, y, los compañeros, deben tener plena confianza en ella, y dejarla obrar en completa libertad profesional, ya que tan bien está trabajando; pues para obrar individualmente y sin jefe, ¿qué falta hace ser socios y tener Asociación? Además, sino manifestáramos estar bien organizados, correríamos el ridículo ante toda España y esto es lo que hay que evitar a todo trance por decoro y dignidad profesional.

Si levantamos la cabeza aisladamente pidiendo la plantilla que a cada uno le conviene, el Ministro de Hacienda dirá: «aplacemos las mejoras hasta que el Magisterio se ponga de acuerdo»; y nosotros no estamos para perder el tiempo, ya que tanto falta que hacer en favor de la clase.

La Nacional, por su parte, tampoco debe dejarse sorprender, y si estar alerta haciendo cuantas gestiones sean necesarias, para que el 1.º de Abril sean aplicadas a la plantilla del Magisterio los millones (10) que justamente nos corresponden.

Unión, organización, amor a la clase, espíritu societario: este debe ser nuestro programa para dignificarnos y conseguir la consideración social.

Si todos no participan en el reparto de los diez millones, deben resignarse los infortunados; que yo también soy de la cola del Escalafón, y, sin embargo, defendiendo lo que está legislado, lo que debe ser sin discusión de ningún género. Si esta vez no nos llega, dejaremos el camino preparado para la próxima ocasión.

Joaquín Carrera Asensio.

Las Fuentes, Marzo de 1921.

Secciones administrativas.

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia habrá una Sección Administrativa de Primera enseñanza, encargada de la tramitación y resolución, en los casos que ésto sea de su competencia, de los asuntos relativos a la Primera enseñanza y de cuantos se le encomienden por el Ministerio de Instrucción pública, del que dependerá directamente, bajo los inmediatas órdenes de la Dirección general del ramo.

En la provincia de Canarias habrá, no obstante, una Sección en Santa Cruz de Tenerife y otra en las Palmas, con iguales atribuciones dentro de su demarcación territorial respectiva, y en la de Madrid, además de la provincial, la Secretaría de la Delegación Regia de Primera enseñanza continuará teniendo la consideración y las funciones propias de una Sección, circunscritas a las Escuelas y Maestros de la capital.

Art. 2.º Todas las Secciones tendrán igualdad de servicios, consideraciones y atribuciones.

Art. 3.º El personal de las secciones administrativas constituye un cuerpo especial profesional de escala cerrada, que consta de dos categorías: Jefes y Oficiales.

Art. 4.º En cada Sección administrativa habrá un Jefe perteneciente a una de las cinco primeras Secciones de la plantilla que señala el vigente Presupuesto y un número de Oficiales proporcionado al número de Escuelas de cada provincia.

El Secretario de la Delegación Regia de Madrid y el Jefe de Sección agregado a las órdenes de la Dirección general, forman parte del Escalafón y deberán pertenecer a una de las cinco categorías arriba indicadas, debiendo quedar extinguida esta última plaza por amortización, cuando cese ella el funcionario que actualmente la desempeña.

Art. 5.º En caso de vacante, suspensión, enfermedad o inutilización del Jefe de la Sección, se encargará de sus funciones el Oficial más antiguo, a no ser que se disponga cosa en contrario por la Dirección general.

Art. 6.º Como consecuencia de lo prevenido en el artículo 4.º, y de conformidad con el 19 del Real decreto de 4 de junio de 19-0, la distribución del personal de Oficiales será la siguiente: Catorce provincias con menos de quinientas Escuelas, incluídas las Secciones de Canarias, Gran Canaria y Madrid, sin esta capital, a tres oficiales por Sección Administrativa; 25 provincias, con menos de 500 Escuelas, a cuatro Oficiales; 11 provincias con más de 800 Escuelas; a cinco Oficiales cada una, y la Secretaría de la Delegación Regia de Madrid, con tres Oficiales.

Art. 7.º Cada Sección administrativa estará dividida en dos negociados: uno de Administración y otro de Contabilidad, a cuyo frente estarán los dos Oficiales más antiguos de la Sección respectiva.

Los servicios auxiliares de las Secciones estarán encomendados a los Oficiales más modernos.

Art. 8.º Las dotaciones de los Jefes y Oficiales de las Secciones administrativas de Primera enseñanza serán las que se señalan, o se señalaren, en la ley de Presupuestos.

Art. 9.º La provisión de las vacantes de sueldo superior al de entrada que ocurran en el Cuerpo de Secciones administrativas, comprenderá dos partes: la relativa a la plaza vacante en la Sección en que haya ocurrido y la relativa al número del Escalafón.

Ar. 10 Las vacantes de destino que ocurran en cada Sección se anunciarán previamente a concurso de traslado entre Jefes de Sección de otras provincias, si es de esta clase la ocurrida, o en la de Oficiales, si a ésta correspondiere, y las resultas de este primer concurso a otro igualmente de traslado.

La única condición de preferencia en estos concursos es el número superior en el Escalafón.

Art. 11 Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior y con objeto de que en cada Sección exista un Jefe y el número de Oficiales prevenido en el artículo 6.º, en las Secciones en que en la actualidad se han reunido dos o más funcionarios que antes de 4 de junio de 1920 tenían la categoría de Jefes, todas las vacantes que ocurran se proveerán como si fueran de Oficiales hasta que quede reducido a un solo Jefe.

Asimismo, en las Secciones en que en la actualidad no exista ningún funcionario de la ca-

tegoría de Jefe de Sección, la primera vacante que ocurra se anunciará a concurso entre los de ella, y si no se cubriere, se proveerá la de Jefe de Sección con arreglo a lo que se determina en los artículos siguientes:

Art. 12. Como excepción también de lo prevenido en el artículo 10, los Oficiales que con motivo de lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 4 de junio último, tuvieron que trasladarse forzosamente a otra provincia, tienen derecho a la primera vacante de su categoría que ocurra en la Sección de que salieron, siempre que en ella no haya más que un Jefe de Sección.

Perderán este derecho si no solicitan la primera vacante.

Art. 13. Las vacantes del Escalafón de Jefes con sueldo superior al último de esta clase, y las de Oficiales con sueldo superior al de entrada, se cubrirán por rigurosa antigüedad.

Art. 14. Las vacantes del Escalafón correspondientes a Jefes del sueldo mínimo se proveerán: la mitad por rigurosa antigüedad, en el Oficial más antiguo del sueldo inmediato inferior, siempre que posea el título de Maestro de Primera enseñanza, con arreglo al plan vigente de estudios, o el de Maestro de Primera enseñanza superior, y la otra mitad por oposición entre oficiales de las Secciones que posean uno de aquellos títulos u otro académico de Facultad y lleven, por lo menos, dos años de servicios como tales Oficiales en las Secciones.

Art. 15. En el Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza se ingresará por oposición a plazas de Oficiales con el sueldo mínimo del Escalafón.

Para poder tomar parte en estas oposiciones deberán los aspirantes acreditar documentalmente.

- a) Ser españoles o españolas.
- b) Haber cumplido veintiún años el día en que termine el plazo de la convocatoria, y no exceder de cuarenta y cinco en dicha fecha.
- c) Ser Maestro o Maestra de Primera enseñanza con arreglo al vigente plan de estudios, o Maestro o Maestra superior o poseer un título académico de Facultad o el de Profesor mercantil.
- d) Acreditar buena conducta.

Art. 16. Los aprobados en estas oposiciones figurarán en una lista de aspirantes, que no podrá exceder de diez, y en ella deberán estar

colocados por orden riguroso de calificaciones hechas por el Tribunal de oposiciones.

Cuando el número de aspirantes haya quedado reducido a tres, se volverán a convocar nuevas oposiciones.

Art. 17. Los que formen parte de la lista de aspirantes serán colocados por el orden riguroso de aquella en las vacantes que se vayan produciendo sin distinción de provincias.

El que renuncie a la plaza que en este turno le corresponde, o no tome posesión dentro del plazo reglamentario, pierde su derecho a figurar en la lista de aspirantes y a ingresar en el Cuerpo, a no ser en virtud de nueva oposición.

Lo dispuesto en este artículo empezará desde luego a regir para los aspirantes que se incluyan en la lista que se forme como resultado quedando, por tanto, expresamente derogado el artículo 3.º del Real decreto de 23 de noviembre de 1920.

Art. 18. Ningún funcionario podrá ausentarse de su destino sin licencia, que deberá ser solicitada por medio de instancia y por conducto del Jefe inmediato, que informará sobre la posibilidad de concederla sin detrimento del servicio.

Tanto para la concesión de las licencias como el disfrute de las mismas, se observarán los preceptos de los artículos 31 al 37, ambos inclusive, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1920.

Art. 19. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en casos urgentes, la Dirección general de Primera enseñanza y los Jefes de las Secciones podrán conceder quince y cinco días de permiso, respectivamente.

Art. 20. Todos los funcionarios de las Secciones disfrutarán anualmente una vacación de quince días consecutivos, excepto cuando lo impidan las atenciones del servicio. De esta vacación quedarán excluidos los que durante el año hayan obtenido licencia o permiso por más de quince días.

Las vacaciones que por este artículo se conceden a los funcionarios no podrán utilizarse simultáneamente por más de dos de ellos adscritos a la misma Sección, y deberán disfrutarse dentro del periodo de tiempo que media del 17 de julio al 1.º de septiembre de cada año.

Art. 21. La concesión de permutas entre funcionarios del cuerpo será siempre protestativa y subordinada al buen servicio.

Serán condiciones precisas para poder aprobar permutas.

1.º Que los permutantes sean de igual clase y categoría.

2.º Que ninguno de ellos tenga más de sesenta y cinco años de edad.

3.º Que informen favorablemente los jefes de las Secciones respectivas en que los permutantes presten sus servicios.

Quedarán nulas las permutas cuando alguno de los permutantes sea jubilado o obtenido la excedencia voluntaria, dentro de los dos años siguientes a la concesión de la permuta, y en el caso del ascenso a la categoría de Jefes, con cambio de residencia, de uno de ellos en los seis meses posteriores a la fecha de la indicada concesión.

Art. 22. La excedencia de los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza podrá ser forzosa y voluntaria.

Ambas se regularán por los preceptos contenidos en el capítulo IV del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Art. 23. La jubilación de los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza será forzosa al cumplir los sesenta y siete años de edad, siempre que cuenten más de veinte de servicios al Estado.

En el caso que el funcionario al cumplir los sesenta y siete años de edad no tuviera veinte de servicios al Estado, podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo previo expediente que acredite su capacidad, haciendo constar la resolución que recayera cuando sea favorable al interesado en el respectivo título administrativo.

Los funcionarios de las Secciones comprendidas en las Secciones comprendidas en la ley de 23 de Julio de 1895, siempre que cuente más de treinta y cinco años de servicios computables para su clasificación, serán asimismo jubilados al cumplir los sesenta y siete años de edad.

A este fin se considerará, desde luego, aplicada a dichos funcionarios la facultad discrecional concedida al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por el artículo 35 del reglamento de 25 de Noviembre de 1897, aplicable a la ejecución de dicha ley por el artículo 3.º de la misma.

Art. 24. El servicio de los funcionarios de las Secciones es incompatible:

1.º Con cualquiera otra profesión o empleo en otras oficinas públicas o particulares, salvo el caso en que instruido expediente con audiencia del interesado, se declare que no perjudique al servicio que tenga a su cargo.

2.º Con el servicio de Agencias de negocios o el desempeño de representaciones de cualquier clase de asuntos que tengan relación con la oficina y Ministerio de que dependa.

3.º Con los servicios directos o indirectos de la Habilitación de los Maestros de Primera enseñanza y de los jubilados y pensionistas del Magisterio.

4.º Con Empresas editoriales o comerciales de libros y efectos de enseñanza.

5.º Con la dirección o propiedad de periódicos profesionales.

Art. 25. Será también caso de incompatibilidad el estar comprendido en alguno de los números 2.º a 4.º algún pariente o afín en línea recta o en la colateral en sus grados tercero de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 26. Son aplicables a los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza todas las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, referente a recompensas y correcciones, expedientes gubernativos, cesantías y Tribunales de honor, sin otras modificaciones que las siguientes, en cuanto a la constitución de dichos Tribunales.

El Tribunal de honor se constituirá para cada caso por siete funcionarios, seis de ellos vocales y uno Presidente, con sujeción a las siguientes reglas:

A) Cuando el inculcado fuere un oficial cuatro de los Vocales serán de su misma clase, pero de mayor antigüedad, si les hubiere, y tres Jefes de Sección, de los cuales será Presidente del Tribunal el de mayor categoría; y

B) Cuando el inculcado fuere un Jefe de Sección, los siete Vocales habrán de ser Jefes de Sección de mayor categoría, recayendo la presidencia del Tribunal en el más antiguo.

Tanto el Presidente como los Vocales de estos Tribunales habrán de tener su residencia oficial en punto distinto del en que preste sus servicios el inculcado, excepto cuando éste tenga su destino en Madrid.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales siguen obligadas a facilitar a las Secciones administrativas de Primera enseñanza local adecua-

do y decoroso para la instalación de sus oficinas y un Ordenanza al servicio de las mismas.

Asimismo deberán consignar en sus presupuestos una cantidad para gastos de material, que no sea menor de 1.000 pesetas.

Igual obligación tendrá el Ayuntamiento de Madrid en lo que afecta a la consignación de material con destino a la Secretaría de la Delegación Regia de primera enseñanza.

Art. 28. Quedan derogados el Real decreto de 23 de noviembre de 1920 y cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de febrero de mil novecientos veintituno.—Alfonso.—«Gaceta 26 febrero.»

El problema de la enseñanza

Una enmienda de la Izquierda liberal.

La minoría de la izquierda liberal ha presentado la siguiente enmienda al Mensaje de la Corona:

«Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al dictamen de la Comisión encargada de redactar el mensaje de contestación al discurso de la Corona:

Es de inaplazable necesidad que se sometan al Parlamento proyectos de ley y se adopten por el Gobierno las oportunas resoluciones, atendiendo al problema docente con la extensión e intensidad que demandan necesidades tan urgentes como creación de escuelas primarias y organización de enseñanzas ambulantes general y profesional; el combatir enérgicamente el analfabetismo; ampliar la enseñanza primaria graduada orientándola hacia la especialización profesional, concursos de perfeccionamiento y escuelas de aprendizaje; preparación pedagógica del futuro magisterio, encaminándola hacia la sustitución del actual sistema de su reclutamiento por cursos de perfeccionamiento y ampliación de la enseñanza normal; construcción de edificios escolares; establecimiento de institutos generales y profesionales para la mujer; la modificación del régimen interno de nuestra segunda enseñanza atendiendo en la misma a la finalidad educativa; mejorar la situación material de nuestras escuelas técnicas, intensificando diversificando su actuación con una más escaupulosa especialización

del personal docente y una mayor adaptación a las necesidades locales; reconocimiento de la personalidad jurídica de las Universidades, con su correspondiente autonomía y radical transformación de los planes de estudio, evitando la actual uniformidad; reorganización administrativa de los servicios, inspirada en la simplificación de trámites y descentralización de atribuciones; urgentísima reorganización del Consejo de Instrucción pública, otorgando en el mismo la representación a todos los grados y elementos docentes y transformándolos de mera rueda burocrática en verdadero elemento técnico de consulta, y consignación de créditos que permitan a las clases más humildes ascender a todos los grados docentes, en relación tan solo con sus aptitudes intelectuales.

Firman la enmienda los Sres. Gascón y Marín, Riu, Zorita, Arderías, Molina Padilla, Besteiro y Tejero.»

NOTICIAS

— Debidamente clasificadas han sido remitidas a Madrid, las instancias solicitando tomar parte en el concurso general de traslado.

— El día tres del actual quedó abierto el pago de los haberes diurnos y nocturno del mes actual, para todos los señores maestros y maestras de esta provincia.

— Apesar de lo que anunciaban varios periódicos profesionales, en esta Delegación de Hacienda, no se ha recibido libramiento para pagar material de adultos.

— En virtud de permuta se ha posesionado de la escuela de Matute y Sepúlveda el maestro nombrado para la misma, y de Valdenegrillos, D. Benito Alonso.

Maestra de escuela unitaria, 18 de matrícula y cuyo pueblo dista media hora de la carretera de Soria a Calahorra desea permutar prefiriendo las provincias de Logroño, Alava o Zaragoza.

Informará D. Martín Gonzalo Jodra.

PRESUPUESTOS

Desde el último número se han presentado en la Sección los siguientes.

Valdeprado, Barcebal, Santa María de Hoyas (niñas), Quintana (niñas), Fuensanco, Chér-

coles, Zárayes, Cubo; Martialay y Quintanas de Gormáz.

Cantidades que deben figurar en los recibos de percepción de haberes.

	Petas.	Cts.
Sustitutas con 1.000 pesetas	74	83
Sustitutos con id.	74	33
Maestras con 2.000.	149	66
Maestros con id.	148	66
Maestras con 2.500.	185	83
Maestros con id.	184	58

ADULTOS

2.000 y 250 con.	48	00
2.000 y 275 con.	52	80
2.500 y 250 con.	47	75
2.500 y 276 con.	52	53

En la fecha figurará el pueblo en que se ejerce, día, mes y año en que se percibe.

También debe consignarse el partido judicial a que corresponde.

CORRESPONDENCIA

F. S. Alcubilla de Avellaneda.—Presentada en la Sección. F. V. Villar de Maya, P. J. Cigudosa, C. V. O. Villacañas, C. L. Alcubilla de Avellaneda, E. M. Vizmanos, O. del R. Valloria, V. B. Zaragoza, E. E. Vallmoll; J. R. Villaseca Bajera, E. F. Madrid.—Se les escribe.

M. R. Torrellas.—Recibida. Se hará como desea.

V. V. Zarra.—Queda suscrito: F. G. Alaló.—Recibida

N. R. Mohedas.—Para cobrar hace falta autorización Mándela. No nos queda.

A. D. Villar del Campo.—Es como usted indica.

C. F. Aldealcardo.—La Inspección no le puso mas que desde primero de enero.

S. P. Tajahuerce.—Servido.

J. P. Villanueva.—Remitida diferencia.

F. S. Alcubilla.—Presentada instancia.

A. A. R. Zamajón. Servido.

C. C. Quintanas.—Recibida.—Lo preguntaré

M. C. Pozuelo.—Mándeme autorización con el V.º Bº del Alcalde.

G. de la M. Villar; O. del R. Valloria.—Recibidas autorizaciones.

J. P. Añavieja.—El que indica si tiene que cobrar.

S. C. Burgo de Osma.—Servido. Celebraré completo restablecimiento.

E. M. Vizmanos, E. V. Somaén.—Se recibió oportunamente en la Sección.

Imprenta de Sucesor de F. Jodra. Soria.

tes serán renovados bienalmente en sesión ordinaria, procediendo por primera vez en el mes de agosto de mil novecientos once, pudiendo ser reelegido y en este caso cabrá el derecho de renunciar. Si vacase algún cargo, el Presidente respectivo designará al asociado que ha de desempeñarlo hasta la primera renovación reglamentaria.

Art. 19 Habrá sesiones ordinarias y extraordinarias. La Directiva provincial celebrará sesiones ordinarias del 15 al 19 de Agosto y el 27 de Diciembre de cada año. La Comisión permanente, cuantas veces lo exijan asuntos de interés profesional a juicio de su Presidente, y las Juntas de Partido y de Distrito

en las fechas que respectivamente acuerden, procurando hacerlas compatibles con las expresadas anteriormente. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando los respectivos Presidentes de la provincial y de las Secciones lo consideren necesario para resolver algún asunto interesante al Magisterio; y cuando lo soliciten diez socios de la provincia de la Junta Directiva, cinco socios del correspondiente Partido de la Junta del mismo, o tres socios de la Junta de su distrito.

Art. 19 Para tomar acuerdo, tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias, será precisa la asistencia de las dos terceras partes de los señores de la Junta y

SANTA TERESA

CANALEJAS, 80, SORIA

Sucesor de F. Jodra

Librería Papelería y
objetos de escritorio, de
Miguel Viñals y Roig,

Especialidad en el ramo de la primera enseñanza.
Completo y abundante surtido en toda clase de impresos para las escuelas, libros de texto para el Instituto y Escuelas Normales.
Papelería, objetos de escritorio y dibujo, estampería, devocionarios, etc. etc. a precios sumamente económicos.

OBRAS POR JUAN SANTOS DE LA ORDEN

Flores poéticas.—Trozos escogidos de poesías, escritas por distinguidos poetas contemporáneos, seleccionadas para servir de ejercicios de lectura en las escuelas. 60 céntimos ejemplar y 7 pesetas docena.

Aritmética elemental teórico-práctica.—Este librito es de gran utilidad para la enseñanza primaria por la sencillez con que resuelve los problemas, como por la claridad de su expresión en la parte teórica. 9 pesetas docena y 80 céntimos ejemplar.

~~Esta casa se encarga de proporcionar toda clase de libros, tanto nacionales como extranjeros.~~

EL AMIGO

Método completo de lectura para niños y niñas por Juan Pazzi, pedagogo italiano

Versión castellana de Rafael Ruiz López

EL AMIGO, formado por cuatro hermosos libros, es el método de lectura más completo, más AMENO, más GENIAL y más PEDAGOGICO que se ha publicado en España; su mérito indigutable excede a toda ponderación.

Libro 1.º, 5 pesetas docena; libro 2.º, a 7'50; libro 3.º, 9; id, libro 4.º, 12 id.

duplo número de asociados como mínimo. Los acuerdos para ser obligatorios, se publicarán necesariamente en «El Defensor Escolar» y en algún otro periódico si se pres-tasen a ello sus Directores.

Art. 20. Todas las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas, pudiendo acudir a ellas todos los asociados con voz y voto, y sin estos derechos a las que celebra-re la Comisión permanente, si así lo acordase. Para que tenga lugar toda reunión de la Directiva y Secciones de partido y de Distrito, los Presidentes convocarán por medio de la prensa profesional, con treinta días de anticipación para las sesiones ordinarias de la Directiva y

estos, también como Vocales, los Presidentes de las Juntas de Partido o cualquier asociado elegido por elección de las Secciones respectivamente. Del seno de la Junta Directiva, por elección de la misma se nombrará una Comisión permanente compuesta del Presidente, tres Vocales maestros de la capital o pueblos inmediatos y del Secretario de la Directiva.

Art. 16. Las Juntas de Partido y de Distrito se compondrán de los asociados nombrados por elección de los mismos en número, forma y tiempo que aquellos estimen más conveniente.

Art. 17. Los cargos a que se refieren los dos artículos preceden-